



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-0114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO.

ACCIONADO: SURA EPS

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO PARA PRACTICA DE PRUEBAS (DOCUMENTOS, INFORMES U OTROS)

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de Octubre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que vencido el término otorgado a la vinculada ESIVANS SAS, no allegó contestación al requerimiento efectuado en auto de fecha 18 de Octubre de 2023, informe que fuese solicitado con el fin de obtener prueba que permita establecer con certeza si efectivamente se está dando cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela del fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013) y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico en fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil trece (2013), donde ordenó a la accionada SURA EPS, suministrar los viáticos, necesarios para el desplazamiento del pequeño y su acompañante, en este caso la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ y su acompañante para que reciba las terapias ordenadas por su médico tratante, servicio de transporte que por información suministrada por parte de la accionada SURA EPS, está siendo brindado por la Transportadora ESIVANS SA, el cual se avizora en su página Web que está ubicada en el Centro Comercial Bulevar Av Cra 58#127-59 oficina 381 de la ciudad de Bogotá D.C Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante que mediante auto de fecha 18 de Octubre de 2023, este despacho resolvió vincular y requerir al presente tramite de tutela a ESIVANS SAS- para que informará por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas en la presente acción constitucional por la accionante, relacionadas con el suministro de trasportes de la Menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ, en caso afirmativo de estar prestando el servicio, se sirva señalar la frecuencia y la cantidad de servicios de transporte otorgados, fijando los límites temporales desde y hasta cuando viene efectuándolos, esto para que obre como prueba al interior del expediente de tutela y pueda determinarse con certeza el cumplimiento de lo ordenado en fallos de tutela de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013) y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil trece (2013), sin embargo, vencidos los términos ESIVANS SAS no arrió contestación alguna.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la accionada SURA EPS, manifiesta estar dando cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, pero en vista de que la accionante DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO, manifiesta que contrariamente a lo señalado por la accionada si bien al parecer emite autorización para el servicio de transporte el prestador no materializa la orden, situación que para este despacho mediante la sola afirmación de las partes intervinientes no es suficiente, debido a que un informe contradice a lo enunciado por el otro, aunado a que NO obra en el expediente prueba fehaciente del suministro del transporte al menor y consecuencia de ello su asistencia a terapias; pues si bien la accionada SURA EPS, señala haber generado autorización de servicios de transporte, y aporta certificación emitida por ESIVANS SAS donde señala que el servicio de transporte se estarían suministrando a



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-0114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO.

ACCIONADO: SURA EPS

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO PARA PRACTICA DE PRUEBAS (DOCUMENTOS, INFORMES U OTROS)

partir del mes de agosto de 2023 y hasta el mes de marzo de 2023, sin embargo por lo referido por la accionada desconoce esta célula judicial, si realmente se está suministrando tal servicio.

De lo expuesto en líneas que anteceden, avizora esta célula judicial necesario decretar pruebas de oficio al interior de este trámite de tutela esto de conformidad con lo decantado por la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional en Sentencia SU-768-14:

“PRUEBA DE OFICIO-Importancia/DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO-Relevancia constitucional

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

“JUEZ DE TUTELA Y PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD EN MATERIA PROBATORIA

La oficiosidad del juez cobra mayor fuerza en el escenario de la acción de amparo. La jurisprudencia ha enseñado que “en el trámite de la acción de tutela la oficiosidad del juez ha de ser un criterio determinante para la consecución de su objetivo, esto es, el de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales”, sobre todo cuando se encuentran en discusión los derechos de sujetos en condición de vulnerabilidad, como ocurre con la población desplazada, frente a los cuales el juez “no puede escatimar en razones ni medios de prueba para que la justicia se materialice”. Y es precisamente a fin de lograr la efectividad de los derechos fundamentales que se pretende conseguir por medio de esta acción constitucional, que el Decreto 2591 de 1991 faculta al juez a pedir informes a la autoridad o entidad accionada respecto de la solicitud de amparo impetrada en su contra, e impone la consecuencia jurídica de presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, cuando el informe solicitado a la parte accionada no fuere rendido dentro del plazo determinado.

Igualmente, se trae a colación la Sentencia T 131-07 de la Corte Constitucional relacionada con la facultad del juez para decretar pruebas de oficio:

“4. Facultad-deber del juez constitucional para decretar pruebas de oficio.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades en relación con la facultad-deber que tiene el juez constitucional para decretar pruebas de oficio. Así, en



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-0114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO.

ACCIONADO: SURA EPS

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO PARA PRACTICA DE PRUEBAS (DOCUMENTOS, INFORMES U OTROS)

sentencia T-864 de 1999, en un caso presentado por un grupo plural de menores de edad cuyo derecho a la salud se encontraba vulnerado amenazado, estimó lo siguiente:

“No obstante lo anterior, el juez constitucional, como cualquier autoridad judicial, puede solicitar pruebas de oficio, como quiera que está a su cargo un mínimo de actuación conducente a reunir los elementos de juicio indispensables para resolver el asunto que se somete a su consideración. Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado”

(...)

“Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-074 de 2000 señaló que “de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela goza de amplias facultades con miras a establecer la verdad de los acontecimientos que se llevan a su análisis y las verdaderas circunstancias del caso controvertido. A juicio de la Corte, el juez debe utilizar esas posibilidades para asegurar así la inmediación que requiere con el objeto de acertar en su fallo. Si no lo hace, corre el riesgo de dejar desprotegidos derechos fundamentales que merecen protección o de obrar, por el contrario, con tal precipitud que ampare situaciones que no requieren la intervención judicial o respecto de las cuales ella no cabe.” En el mismo sentido, en providencia T- 699 de 2002, esta Corporación sostuvo que “a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales.”

Así las cosas, este Despacho estima procedente decretar como prueba de oficio la exhibición de documentos, informes u otros (planillas, de asistencias, Formulas, Ordenes medicas etc.) de manera presencial en las instalaciones de la vinculada, no obstante, en vista de que ambas están ubicadas fuera de esta sede judicial, estando ubicada la Transportadora ESIVANS SA, el cual se avizora en su página Web que está ubicada en el Centro Comercial Bulevar Av Cra 58#127-59 oficina 381 de la ciudad de Bogotá D.C, con la finalidad de determinar si a la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ actualmente se le ha suministrado y se le está suministrando y a su acompañante el servicio de transporte ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde recibe las terapias con enfoque cognitivo conductual ordenadas por su médico tratante, indicando la frecuencia y la cantidad de servicios de transporte otorgados, y señalando los límites temporales desde y hasta cuando viene efectuándolos, para que obren como prueba al interior del expediente de tutela y pueda determinarse con certeza el cumplimiento de lo ordenado en fallo de primera instancia de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013) y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil trece (2013) en consecuencia, este despacho:

RESUELVE

1. Líbrese despacho comisorio al Juez Civil municipal de la ciudad de Bogotá D.C - (Reparto) con la finalidad de practicar como prueba de oficio la exhibición de documentos, informes u otros (planillas de asistencias, Formulas, Ordenes medicas etc.) de manera presencial en las instalaciones de la Transportadora ESIVANS SA,



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-0114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO.

ACCIONADO: SURA EPS

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO PARA PRACTICA DE PRUEBAS (DOCUMENTOS, INFORMES U OTROS)

el cual se avizora en su página Web que está ubicada en el Centro Comercial Bulevar Av Cra 58#127-59 oficina 381 de la ciudad de Bogotá D.C, y de ese modo establecer si actualmente han suministrado y están suministrando a la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ y a su acompañante el servicio de transporte ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde recibe las terapias con enfoque cognitivo conductual ordenadas por su médico tratante, señalado indicando la frecuencia y la cantidad de servicios de transporte otorgados, y señalando los límites temporales desde y hasta cuando viene efectuándolos, lo anterior con un término de diligenciamiento de diez (10) días.

2. -Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos

comercial@esivans.com

info@esivans.com

egtrans@hotmail.com

coordinación.esivans@gmail.com

suraoperacion.esivans@gmail.com

servicioalcliente.suraesivans@gmail.com

servicioalcliente.esivans2@gmail.com

autorizaciones.suraesivans@gmail.com

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

notificacionesjudiciales@sura.com.co

ebverdeza@defensoria.edu.co

notificacionesjudiciales@epssura.com.co

rdelacruz@personeriadebarranquilla.gov.co

impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 3.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

Auto N°000487-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No. 162 de fecha 30 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82386b22fd1f18f38114e02ec8adeab39b2b04eb17c49c0f39cc35f96da43065**

Documento generado en 27/10/2023 03:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00279-00
ACCIONANTE: MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO
ACCIONADO: SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de Octubre de 2023.
Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionada SURA EPS, allega en fecha 26 de Octubre de 2023 repuesta al requerimiento efectuado en auto de fecha 20 de Octubre de 2023. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en memorial allegado el 26 de octubre de 2023, la accionada SURA EPS allegó contestación al requerimiento efectuado por este despacho en fecha 20 de Octubre de 2023 informando lo siguiente:

✓ **CUMPLIMIENTO DE FALLO:**
En este caso confirmamos que EPS SURA se encuentra dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, brindando todas las prestaciones asistenciales en cobertura del PBS, de acuerdo a prescripción médico y orden judicial, tal como se acredita en historial de autorizaciones adjunto.

INFORMACIÓN DEL AFILIADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	
IDENTIFICACIÓN	

INFORMACION AUTORIZACIONES					
Consecutivo Autorización	Fecha Emisión	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Prestador	Estado
933-210327600	2023-09-12 17:51:50	998523-TRANSPORTE EN CUALQUIER MEDIO PARA ACTIVIDADES ASISTENCIALES	F840-AUTISMO EN LA NIÑEZ	Ni 830102646 TRANSPORTES ESWANS SAS	ENTREGADA
2749-17728002	2023-06-28 12:42:23	990212-EDUCACIÓN INDIVIDUAL EN SALUD, POR HIGIENE ORAL	2768-PERSONAS EN CONTACTO CON LOS SERVICIOS DE SALUD EN OTRAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIFICADAS	Ni 900219120 VIVA 1A MALAMBO	POR CONVENIO
2749-17728002	2023-06-28 12:42:23	997106-TOPICACION DE FLUOR EN BARNIZ	2768-PERSONAS EN CONTACTO CON LOS SERVICIOS DE SALUD EN OTRAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIFICADAS	Ni 900219120 VIVA 1A MALAMBO	POR CONVENIO
933-201296000	2023-06-05 10:25:49	9363003-TERAPIA COGNITIVA Y/O CONDUCTUAL (SESION)	F840-AUTISMO EN LA NIÑEZ	Ni 900440042 GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE	PAGADA
2696-165339302	2023-06-02 12:31:31	50802-CONTROL NEUROLOGO (A) INFANTIL	F840-AUTISMO EN LA NIÑEZ	Ni 900584084 ADOLFO ALVAREZ SAS	GENERADA
2696-165559002	2023-05-23 16:28:53	50802-CONTROL NEUROLOGO (A) INFANTIL	2768-PROBLEMA NO ESPECIFICADO RELACIONADO CON SERVICIOS MEDICOS Y DE SALUD	Ni 900584084 ADOLFO ALVAREZ SAS	PAGADA
2749-16541002	2023-05-16 17:32:58	990385-CONTROL EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA	99038-OTROS SINTOMAS Y SIGNOS GENERALES ESPECIFICADOS	Ni 901162896 TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S PGP	POR CONVENIO

Ahora bien, respecto al transporte, confirmamos que también se encuentra autorizado, pero los padres de la paciente se niegan a recibir el servicio, porque no quieren cumplir con obligación que tienen como afiliados, correspondiente al pago de COPAGO, aspecto que no fue ordenado en el fallo de tutela se exonerara de forma expresa y EPS SURA no puede proceder a exonerar si no cumplen con los presupuestos legales ni judiciales para ello.

DE LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de ellas y, por ende, con base en lo expuesto en los fundamentos de hecho y de derecho, le solicitamos muy amable y comedidamente al Despacho lo siguiente:

1. ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato en contra de EPS SURAMERICANA S.A., por los hechos anteriormente expuestos.
2. En virtud de lo anterior, ARCHIVAR el presente trámite incidental en contra de EPS SURAMERICANA S.A., por las razones expresadas en el cuerpo de este escrito.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de EPS SURAMERICANA S.A., el cual puede descargar en el siguiente enlace: <https://www.segurossura.com.co/paginas/legal/certificados-existencia-y-representacion-compania.aspx>
2. Historial de autorizaciones.
3. Certificado de prestador de transporte.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00279-00

ACCIONANTE: MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO

ACCIONADO: SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS



Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

Señores
EPS SURA
Regional Costa
Barranquilla, Atlántico

Asunto: Certificación de servicios de traslado convencional

Se informa que TRANSPORTES ESIVANS S.A.S recibió autorización de servicios de transporte No. 933-210327600 por parte de SURA EPS, para prestar servicios de traslado a terapias al usuario:

En comunicación con el usuario nos informa que se encuentra en proceso de exoneración del copago la cual se volverá a comunicar con nosotros apenas lo resuelva.

Cordialmente;


Yohandry Tovar
Líder de Autorizaciones
TRANSPORTES ESIVANS S.A.S.
AV Cra. 58 N 127-59 oficina 371

En consecuencia, de lo anterior y a fin de establecer con certeza el efectivo cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de la referencia procederá este despacho a requerir a la accionante MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO en representación de su menor hija EGHR, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído informe sobre la respuesta allegada por la accionada SURA EPS, en relación con el cumplimiento del fallo de tutela de fecha ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), lo anterior, so pena de archivar el presente tramite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la accionante MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO en representación de su menor hija EGH, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído informe sobre la respuesta allegada por la accionada SURA EPS, en relación con el cumplimiento del fallo de tutela de fecha ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), lo anterior, so pena de archivar el presente tramite.

2.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

trabajemosjuntosipssas@gmail.com

notificacionesjudiciales@epssura.com.co

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

notificacionesjudiciales@sura.com.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00279-00

ACCIONANTE: MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO

ACCIONADO: SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS

adolfoalvarez.neuropediatra@gmail.com

3.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00489-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 162 de fecha 30 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49284a97a98db848837fb7b266eb764ec132aba46d64e471be71f30a441a079d**

Documento generado en 27/10/2023 03:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00342-00
ACCIONANTE: SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ
ACCIONADOS: SANITAS EPS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de octubre de 2023.

Señor Juez, a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que la accionante SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ, presenta escrito de impugnación. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del correo institucional el día 26 de octubre del 2023, la accionante SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el que se resolvió negar el amparo de la presente acción constitucional.

En cuanto a la impugnación presentada por la accionante, se tiene que el fallo antes mencionado se le notificó a través del correo cesaremiliograu1987@gmail.com, enviado el día 23 de octubre del año en curso, razón por la que el término para presentar impugnación, y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el término empieza a correr dos (2) días después de enviada la notificación, razón por la que los días para presentar impugnación que tiene la accionante son 26°, 27° y 30° de octubre del año en curso, siendo presentada al correo electrónico de esta Agencia Judicial la impugnación el día 26 de octubre de 2023, resultando dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1. Conceder la impugnación presentada por la accionante SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ, por los motivos expuestos en la presente providencia.
2. Remitir la acción de tutela al Juzgado Civil del Circuito en turno de Soledad, a fin de que se surta la impugnación, presentada por la accionante.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00342-00
ACCIONANTE: SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ
ACCIONADOS: SANITAS EPS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN

3. Notifíquese lo anterior por el medio más expedito esto es a los correos electrónicos:

cesaremiliograu1987@gmail.com

notificajudiciales@keralty.com

j03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificaciones_judiciales@invima.gov.co

4° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ

Auto N°000488-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 162 de fecha 30 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13d32c7d16159208ad0b2c3220d55f52a18f95b5f0fc14112006dff949c2942**

Documento generado en 27/10/2023 03:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210005200
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A (SIGLA COOPMULTW&A)
DEMANDADO: ROSA GONZALEZ NAVARRO
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA LECTURA DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente programar fecha de audiencia. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho convocará a la audiencia para proferir sentencia de manera virtual, para el día martes, 12 de diciembre de 2023, a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante COOPMULTW&A, su endosatario en procuración ALDRIN JOSÉ FLÓREZ LÓPEZ, la demandada ROSA GONZÁLEZ NAVARRO y su apoderado JOHN CARLOS MACHACON CRUZ, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación al canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que, llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la audiencia para proferir sentencia de manera virtual, para el día martes, 12 de diciembre de 2023, a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante COOPMULTW&A al correo cooperativamultiactivawya@gmail.com, su endosatario en procuración ALDRIN JOSÉ FLÓREZ LÓPEZ al correo aldrinjoseflores@hotmail.com, la demandada ROSA GONZÁLEZ NAVARRO al correo rogona73@gmail.com y su apoderado JOHN CARLOS MACHACON CRUZ al correo jcmachaconc@gmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
4. Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y se aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos de ser necesario y aportar sus números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210005200
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A (SIGLA COOPMULTW&A)
DEMANDADO: ROSA GONZALEZ NAVARRO
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA LECTURA DE SENTENCIA

5. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso, el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado, salvo casos excepcionales.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 162 de fecha 30 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 967f01647af794848ccb91250b2e3986ff4589896c38fd3351152694f02ae68f

Documento generado en 27/10/2023 12:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00085 RESOLUCION PROMESA CONTRATO
COMPRAVENTA

DEMANDANTE : DAIRO JOSE PAREDES POLO

DEMANDADO : LUIS EDUARDO PACHECO MEJIA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de octubre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de resolución promesa contrato compraventa presentada en forma de mensaje de datos por DAIRO JOSE PAREDES POLO mediante abogado VICTOR HUGO BONETT PEREZ contra LUIS EDUARDO PACHECO MEJIA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, veintisiete de octubre (27) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Aclare y precise: informa en la demanda pretende la resolución de un contrato de promesa de compraventa y en el documento el acuerdo de voluntades esta descrito encabezado como contrato de compraventa sobre derechos de posesión de un bien inmueble; no hace manifestación de que trata el artículo 245 del CGP juramento estimatorio; no aporta certificado Nacional Catastral expedido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi regional Barranquilla; acreditar cumplimiento de obligación acordada en el precontrato a cargo de la parte demandante; tipo de proceso informa ordinario y en CGP se define con otra denominación. Se admitirá poder presentado 22 de marzo de 2023 ante la notaria única de Malambo otorgado al doctor VICTOR HUGO BONETT PEREZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66, 1611, titulo II artículo 1518, titulo XXIII artículo 1864 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 83, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, articulo 293, 375 numeral 4, 390 del Código General del Proceso y concordantes; Código Civil en lo pertinente; sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC2221-2020,



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00085 RESOLUCION PROMESA CONTRATO
COMPRAVENTA

DEMANDANTE : DAIRO JOSE PAREDES POLO

DEMANDADO : LUIS EDUARDO PACHECO MEJIA

radicación No 76001-31-03-011-2016-00192-01 de fecha 13 de julio de 2020 MP LUIS ALONSO

RICO PUERTA y en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de junio 13 de 2022; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda de resolución promesa contrato de compraventa presentada por DAIRO JOSE PAREDES POLO contra LUIS EDUARDO PACHECO MEJIA. Se concede un término de cinco (5) días con el fin de subsanar la demanda so pena de rechazo.

Tener al doctor VICTOR HUGO BONETT PEREZ como apoderado judicial del demandante DAIRO JOSE PAREDES POLO en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA DE RESOLUCION PROMESA CONTRATO DE COMPRAVENTA presentada por DAIRO JOSE PAREDES POLO contra LUIS EDUARDO PACHECO MEJIA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Se concede un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- Tener al doctor VICTOR HUGO BONETT PEREZ como apoderado judicial del demandante DAIRO JOSE PAREDES POLO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00085 RESOLUCION PROMESA CONTRATO
COMPRAVENTA

DEMANDANTE : DAIRO JOSE PAREDES POLO
DEMANDADO : LUIS EDUARDO PACHECO MEJIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 162 de fecha 30 octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c8fd03e65badbc6c2eb17af6b79af6f49d185721b87aa6476afe39ed34398d**

Documento generado en 27/10/2023 12:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No: 08433408900120190010000

DEMANDANTE: DIDÁCTICAS EL ESTUDIANTE S.A.S.

DEMANDADO: FUNDACIÓN PRO-DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO
"ADELA DE CHAR"

ASUNTO: IMPULSO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó impulso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y estudiado el expediente, se avizora escrito recibido el 15 de septiembre de 2023, proveniente del correo electrónico rafayesid@hotmail.com suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, NORMA LISBETH GARCÍA TOLENTINO quien solicitó dar impulso al proceso de la referencia, no obstante, se le requerirá fin de que indique, que tipo de impulso requiere, pues hay impulsos que no se pueden efectuar de oficio por parte del Despacho y le corresponde al demandante hacerlo.

Por último, se exhortará a la abogada con el fin de que remita sus solicitudes desde el canal digital que tiene aportado dentro del presente proceso, el cual corresponde a: normamacias63@hotmail.com y así, de cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, NORMA LISBETH GARCÍA TOLENTINO con el fin de que indique, que tipo de impulso solicitó mediante escrito recibido el 15 de septiembre de 2023.
2. Exhortar a la apoderada NORMA LISBETH GARCÍA TOLENTINO con el fin de que remita sus solicitudes desde el canal digital que tiene aportado dentro del presente proceso, el cual corresponde a: normamacias63@hotmail.com y así, de



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120190010000
DEMANDANTE: DIDÁCTICAS EL ESTUDIANTE S.A.S.
DEMANDADO: FUNDACIÓN PRO-DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO
“ADELA DE CHAR”
ASUNTO: IMPULSO

cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 834-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 162 de fecha 30 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41732714953386d36531dff0b4bf8ff952613448481beb5a196f45637ca26965

Documento generado en 27/10/2023 03:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALIMENTOS PARA MAYOR
RADICADO No. 08433408900120230011300
DEMANDANTE: ENEIDA PATRICIA GARCIA MARTINEZ
DEMANDADO: LEGUIS JESUS PEDRAZA SANTIAGO
ASUNTO: COPIAS EXPEDIENTE DIGITAL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentran pendientes varias solicitudes. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica leboomiglesias@hotmail.com fue recibido el día 29 de septiembre de 2023, solicitud escrita por el abogado LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS, quien solicita copias del expediente digital, quien a su vez también aportó poder otorgado por LEGUIS JESUS PEDRAZA SANTIAGO, en calidad de demandado, a favor del abogado LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS, autenticado en la Notaria Única del Circulo de Malambo, Atlántico.

En cuanto al poder otorgado por el demandado a favor del abogado LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS, con dicha solicitud resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”
(Cursiva fuera de texto original).

Así las cosas, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado LEGUIS JESUS PEDRAZA SANTIAGO, se le reconocerá personería a su apoderado y se procederá a remitirle las actuaciones que componen el expediente digitalizado sub examine a su correo leboomiglesias@hotmail.com, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, designe apoderado que ejerza su defensa y presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado LEGUIS JESUS PEDRAZA SANTIAGO.
2. Reconocer personería al abogado LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS identificado con C.C. 3732551 y Tarjeta Profesional No. 79127 del Consejo Superior de la



ALIMENTOS PARA MAYOR
RADICADO No. 08433408900120230011300
DEMANDANTE: ENEIDA PATRICIA GARCIA MARTINEZ
DEMANDADO: LEGUIS JESUS PEDRAZA SANTIAGO
ASUNTO: COPIAS EXPEDIENTE DIGITAL.

Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandada LEGUIS JESUS PEDRAZA SANTIAGO de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.

3. Remítasele al abogado LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS las actuaciones que componen el expediente digitalizado sub examine a su correo leboomiglesias@hotmail.com, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, ejerza su defensa y presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa, de conformidad con lo expuesto.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 162 de fecha 30 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81d764e7083d48cbc5b765c93ff5b429a93d8285bde7595d6d1a0998ae69355d

Documento generado en 27/10/2023 12:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120050011800
DEMANDANTE: CELINA ROSA STAND CASTIBLANCO
DEMANDADO: JHONY JAVIER ROSILLO ZAMBRANO
ASUNTO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue presentada solicitud de exoneración de alimentos. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, el día 26 de septiembre de 2023, proveniente del correo castulobrochero26@gmail.com, se recibió escrito presentado por el abogado EDUARDO SEBASTIÁN BROCHERO ALCALÁ, quien en representación del demandado JHONY JAVIER ROSILLO ZAMBRANO, aportó poder otorgado a su favor e impetró demanda de exoneración de alimentos, toda vez que según su dicho, la hija y beneficiaria de la cuota alimentaria ANYULI CAMILA ROSILLO STAND es mayor de edad, no se está estudiando y se encuentra en estado de embarazo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, recientemente dispuso:

“cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).

En virtud de lo anterior, la solicitud impetrada no se tramitará como demanda y en consecuencia, el Despacho en primer lugar, reconocerá personería jurídica a EDUARDO SEBASTIÁN BROCHERO ALCALÁ en calidad de apoderado judicial del demandado dentro del trámite de exoneración de alimentos, admitirá la solicitud de exoneración de alimentos presentada por el demandado JHONY JAVIER ROSILLO ZAMBRANO, mediante su apoderado, la cual se decidirá en audiencia, previa citación a la parte contraria ANYULI CAMILA ROSILLO STAND, carga que se le impondrá a la parte solicitante, quien deberá previamente, aportan la dirección de notificación de los mismos.

Así mismo, de oficio se ordenará la vinculación de la señora CELINA ROSA STAND CASTIBLANCO, a quien deberá citársele también, carga que se le impondrá a la parte solicitante.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120050011800
DEMANDANTE: CELINA ROSA STAND CASTIBLANCO
DEMANDADO: JHONY JAVIER ROSILLO ZAMBRANO
ASUNTO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Admitir la solicitud de exoneración de alimentos presentada por el demandado JHONY JAVIER ROSILLO ZAMBRANO, mediante su apoderado EDUARDO SEBASTIÁN BROCHERO ALCALÁ, la cual se decidirá en audiencia, previa citación a la parte contraria ANYULI CAMILA ROSILLO STAND, de conformidad con el artículo 390 y siguientes del C.G.P.
2. Ordenar la citación de ANYULI CAMILA ROSILLO STAND, de acuerdo a los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, con el fin de garantizar su comparecencia y participación de la audiencia a fijarse en aras de resolver la solicitud de la referencia, quien podrá presentar medios de defensa respectivos.
3. Vincular y ordenar la citación de CELINA ROSA STAND CASTIBLANCO, de acuerdo a los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, con el fin de garantizar su comparecencia y participación de la audiencia a fijarse en aras de resolver la solicitud de la referencia, quien podrá presentar medios de defensa respectivos.
4. Imponer la carga al demandado y solicitante JHONY JAVIER ROSILLO ZAMBRANO, a través de su apoderado, de enviar las citaciones y/o notificaciones con destino a ANYULI CAMILA ROSILLO STAND y CELINA ROSA STAND CASTIBLANCO.
5. Una vez sea notificada la parte contraria ANYULI CAMILA ROSILLO STAND y CELINA ROSA STAND CASTIBLANCO, deberán allegarse las comunicaciones enviadas y las constancias de entrega de las mismas, con el fin de, posteriormente, fijar la audiencia respectiva.
6. Téngase como canal digital del demandado JHONY JAVIER ROSILLO ZAMBRANO: jhony.javier.jrz@gmail.com, y de su apoderado EDUARDO SEBASTIÁN BROCHERO ALCALÁ: sebasbrochero8@hotmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
7. Exhortar a todas las partes procesales con el fin de que aporten y/o soliciten los pertinentes medios de convicción que sustenten su defensa.
8. Reconocer personería jurídica a EDUARDO SEBASTIÁN BROCHERO ALCALÁ identificado con C.C. 1048291134 y Tarjeta Profesional No. 413264 del Consejo



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120050011800
DEMANDANTE: CELINA ROSA STAND CASTIBLANCO
DEMANDADO: JHONY JAVIER ROSILLO ZAMBRANO
ASUNTO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del demandado JHONY JAVIER ROSILLO ZAMBRANO dentro del trámite de exoneración de alimentos.

9. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 833-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 162 de fecha 30 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e062d4bb27e12094a52b5955dc287c40c15c897d82ef375f240fd34947043871**

Documento generado en 27/10/2023 03:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170015500
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARISOL BUELVAS PUCHE
ASUNTO: TRASLADO AVALÚO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó avalúo catastral. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y proveniente del correo notificacionesjudiciales@deype.com.co fue allegado el 08 de septiembre de 2023, avalúo catastral, por parte de la apoderada DEYANIRA PEÑA SUÁREZ.

Revisado el memorial, tenemos avalúo catastral expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA, respecto del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-30950, por valor de \$ 18.830.000, el cual, incrementado en un 50% corresponde a \$ 28.245.000, del cual, se correrá traslado por el término de diez (10) días, ello de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Córrase traslado por el término de diez (10) días, del avalúo catastral expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA, respecto del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-30950, por valor de \$ 18.830.000, el cual, incrementado en un 50% corresponde a \$28.245.000, ello de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 162 de fecha 30 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51ca27d3d91935b2b239a1573940f65f18856160ad52036bbc180cb5905728e**

Documento generado en 27/10/2023 12:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0030900 ALIMENTOS PARA MAYOR.
DEMANDANTE: ALICIA MARCELA ZAMBRANO RODRIGUEZ.
DEMANDADO: EDGARDO CORONELL LUNA.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta de demanda de alimento para mayor en forma mensaje de datos presentada por ALICIA MARCELA ZAMBRANO RODRIGUEZ y demandado EDGARDO CORONELL LUNA, apoderado judicial BORYS FERNANDO DELGADO RIVAS.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, veintisiete de octubre (27) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: no allega constancia de unión marital de hecho; los datos aportados del apoderado judicial en los hechos de la demanda no coinciden con los allegados en el poder otorgado por el demandante del presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional De Colombia, ley 1098 de 2006, 78 numeral 10,397 numerales 1 y 3, 593 numeral 9,598 numeral 5 literal c, numeral 6 del código General Del Proceso y concordantes: ley 2220 de junio 30 de 2022; artículo 156 del Código Sustantivo del trabajo y concordantes: concepto del ICBF 134-2012, sentencia de la Corte Constitucional 017-2019 MP ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO de fecha 23 de enero de 2019 interés superior del menor, sentencia de la Corte Constitucional C-994-2004 de fecha 12 de octubre de 2004 y sentencia C-131-2018 expediente D-12134 GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO de fecha 28 noviembre de 2018, artículo 260 Código Civil, inadmite la demanda de alimentos para mayor presentada por ALICIA MARCELA ZAMBRANO RODRIGUEZ contra EDGARDO CORONELL LUNA.

Mantener en secretaria por un término de diez (10) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0030900 ALIMENTOS PARA MAYOR.
DEMANDANTE: ALICIA MARCELA ZAMBRANO RODRIGUEZ.
DEMANDADO: EDGARDO CORONELL LUNA.

No tener al abogado BORYS FERNANDO DELGADO RIVAS en calidad de apoderado judicial de la demandante ALICIA MARCELA ZAMBRANO RODRIGUEZ.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

- 1- INADMITIR DEMANDA DE ALIMENTOS PARA MAYOR presentada por ALICIA MARCELA ZAMBRANO RODRIGUEZ contra EDGARDO CORONELL LUNA.
- 2- Mantener en secretaria por un término de diez (10) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.
- 3- No tener al abogado BORYS FERNANDO DELGADO RIVAS en calidad de apoderado judicial de la demandante ALICIA MARCELA ZAMBRANO RODRIGUEZ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 162 de fecha 30 de octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78f242a628460af67a8d9181e3f4699ce02003b979e751afcc56a36f944469ae

Documento generado en 27/10/2023 04:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230035800
DEMANDANTE: HOME LION S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ ANDRÉS GONZÁLEZ MARTÍNEZ
ASUNTO: RETIRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, proveniente del correo felipe@juridica.la, se recibió el día 25 de octubre de 2023, solicitud por parte de LUIS FELIPE LONDOÑO VILLARREAL, quien en calidad de apoderado del demandante, solicitó el retiro de la demanda. El artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., realizando la respectiva anotación por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, el cual fue solicitado por LUIS FELIPE LONDOÑO VILLARREAL, quien en calidad de apoderado del demandante.
2. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230035800
DEMANDANTE: HOME LION S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ ANDRÉS GONZÁLEZ MARTÍNEZ
ASUNTO: RETIRO

[001-promiscuo-municipal-de-malambo/90](#), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 832-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 162 de fecha 30 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ce5f26f84337bd99767f036c077f5d6895352f2598475289d5b94cb8537567**

Documento generado en 27/10/2023 12:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190056400
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: WILLIAM RIVERA URIBE
ASUNTO: EJECUTIVO POR HONORARIOS, CESIÓN DE CRÉDITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue presentado proceso ejecutivo y documentación para tramite de cesión de crédito. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica gloriadelahozdelahoz@hotmail.com fue recibido proceso ejecutivo por gastos de curaduría presentado el día 14 de septiembre de 2023, por GLORIA ISABEL DE LA HOZ DE LA HOZ contra BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., toda vez que fue designada como curadora ad-litem y no le fueron cancelados los gastos, los cuales fueron tasados por la suma de \$ 300.000.

Pues bien, dentro del expediente obra auto de fecha 9 de febrero de 2022, mediante el cual se nombró a la señora GLORIA ISABEL DE LA HOZ DE LA HOZ como curadora ad-litem del demandado WILLIAN RIVERA URIBE, quien aceptó su designación y presentó contestación el día 24 de febrero de 2022. A la auxiliar de la justicia se le fijaron gastos en cuantía de \$ 300.000.

Al respecto, el artículo 363 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190056400
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: WILLIAM RIVERA URIBE
ASUNTO: EJECUTIVO POR HONORARIOS, CESIÓN DE CRÉDITO.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.”

Así las cosas, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, y de conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el escrito aportado cumple con las exigencias de los artículos 363 y 441 ibídem, el Juzgado ordenará librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de GLORIA ISABEL DE LA HOZ DE LA HOZ contra BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 300.000) por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa del 0,5% mensual contados a partir del 24 de febrero de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso se decreta el embargo y retención de los derechos o créditos que el señor BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. persiga dentro del proceso ejecutivo que cursa en este Despacho bajo el radicado 08433408900120190056400 contra WILLIAM RIVERA URIBE. Limitar la medida en la suma de \$ 450.000, sin que dicho límite implique el levantamiento de la medida.

Por otro lado, el 29 de septiembre de 2023, nuevamente fue aportado: i) contrato de cesión de derechos de crédito entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A.y SYSTEMGROUP S.A.S., ii) certificado de existencia y representación legal de SYSTEMGROUP S.A.S. actualizado, y iii) escritura pública No. 1930 de fecha 14 de diciembre de 2021 con su respectiva nota de vigencia actualizada.

Anteriormente, había sido allegado lo siguiente: i) Certificados de existencia y representación legal y de la Superfinanciera de Colombia de Scotiabank Colpatría S.A., ii) poder otorgado por JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON a favor de ANDREA DEL PILAR LÓPEZ GÓMEZ, iii) Certificados de existencia y representación legal y de la Superfinanciera de Colombia de Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., iv) nota de vigencia de la escritura No. 1930 de fecha 14 de diciembre de 2021, v) certificado de existencia y representación legal de SYSTEMGROUP S.A.S. actualizado y vi) nota de vigencia de la escritura No. 1423 de fecha 7 de abril de 2016.

Pues bien, revisado el proceso, se avizora contrato de cesión de derechos de crédito suscrito por ANDREA DEL PILAR LÓPEZ GÓMEZ en calidad de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en calidad de cedente y, por otra parte, JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ en calidad de apoderada especial de SYSTEMGROUP S.A.S., en calidad de cesionario.

Estudiada la cesión y los anexos aportados, se pudo constatar que a ANDREA DEL PILAR LÓPEZ GÓMEZ le fue otorgado poder especial por parte de JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON en representación de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para que firme cesiones de venta de cartera y este último, en efecto funge como Representante



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190056400
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: WILLIAM RIVERA URIBE
ASUNTO: EJECUTIVO POR HONORARIOS, CESIÓN DE CRÉDITO.

Legal Fines Judiciales de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S.

Por otro lado, se pudo constatar que a JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ le fue otorgado poder especial por parte de EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE en representación de SYSTEMGROUP S.A.S., y este último, en efecto funge como apoderado general de SYSTEMGROUP S.A.S., según escritura pública No. 1423 de fecha 7 de abril de 2016.

Así mismo se verificó que mediante escritura pública No. 1930 de fecha 14 de diciembre de 2021, FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL NIT. 8300539944 confirió poder a JUAN CARLOS ROJAS SERRANO y JHON FREDY LINAREZ GÓMEZ en nombre y representación de SYSTEMGROUP S.A.S.

Por último, se hace mención que entre el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL y SYSTEMGROUP S.A.S., se suscribió contrato de prestación de servicios para la administración integral de cartera mediante documento privado suscrito el día 10 de noviembre de 2021. Así mismo se estableció que la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actúa única y exclusivamente como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL y SYSTEMGROUP S.A.S., constituido mediante contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración de pago y contratos accesorios, celebrado mediante documento privado suscrito el día 10 de noviembre de 2021, ambos elementos que no fueron aportados y se necesitan para verificar en efecto la relación entre ambas entidades.

Así las cosas, se requerirá a la parte interesada a fin de que aporte el contrato de prestación de servicios para la administración integral de cartera suscrito entre el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL y SYSTEMGROUP S.A.S., mediante documento privado el día 10 de noviembre de 2021 y el contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración de pago y contratos accesorios, celebrado mediante documento privado suscrito el día 10 de noviembre de 2021, entre FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL y SYSTEMGROUP S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de GLORIA ISABEL DE LA HOZ DE LA HOZ identificada con C.C. 22673361 contra BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., identificado con NIT. 8600345941, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 300.000) por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa del 0,5% mensual contados a partir del 24 de febrero de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Imprimir a la presente demanda, el trámite del proceso ejecutivo en única instancia.
3. Ordenar a la parte ejecutada BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a cancelar la obligación en el término de cinco (5) días siguientes a la



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190056400
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: WILLIAM RIVERA URIBE
ASUNTO: EJECUTIVO POR HONORARIOS, CESIÓN DE CRÉDITO.

notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

4. Notificar a la parte ejecutada BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. de acuerdo a los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o bien de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en lo concerniente a las notificaciones personales y hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, por tratarse de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.
5. Decretar el embargo y retención de los derechos o créditos que el señor BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. persiga dentro del proceso ejecutivo que cursa en este Despacho bajo el radicado 08433408900120190056400 contra WILLIAM RIVERA URIBE. Líbrese el oficio respectivo.
6. Limitar la medida en la suma de \$ 450.000, sin que dicho límite implique el levantamiento de la medida.
7. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
8. Requerir a la parte interesada a fin de que aporte el contrato de prestación de servicios para la administración integral de cartera suscrito entre el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL y SYSTEMGROUP S.A.S., mediante documento privado el día 10 de noviembre de 2021 y el contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración de pago y contratos accesorios, celebrado mediante documento privado suscrito el día 10 de noviembre de 2021, entre FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL y SYSTEMGROUP S.A.S. Líbrese comunicación a: sopORTEjuridico@sgnpl.com.
9. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 829-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 162 de fecha 27 de octubre de 2023.30
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859ec2a3353f74dc59e48a88e7ce89967c12916bdc9ddde2765567a3acb925c9**

Documento generado en 27/10/2023 03:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190056400
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: WILLIAM RIVERA URIBE
ASUNTO: EJECUTIVO POR HONORARIOS, CESIÓN DE CRÉDITO.

Malambo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0661AB

Señores JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendado 27 de octubre de 2023, mediante el cual se resolvió:

“1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de GLORIA ISABEL DE LA HOZ DE LA HOZ identificada con C.C. 22673361 contra BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., identificado con NIT. 8600345941, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 300.000) por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa del 0,5% mensual contados a partir del 24 de febrero de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. (...)

5. Decretar el embargo y retención de los derechos o créditos que el señor BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. persiga dentro del proceso ejecutivo que cursa en este Despacho bajo el radicado 08433408900120190056400 contra WILLIAM RIVERA URIBE. Líbrese el oficio respectivo.

6. Limitar la medida en la suma de \$ 450.000, sin que dicho límite implique el levantamiento de la medida.

7. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

En cuanto sea procedente, sírvase hacer los descuentos y ponerlos a disposición en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante GLORIA ISABEL DE LA HOZ DE LA HOZ identificada con C.C. 22673361.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3518e5b299ebad62edae474a422c59ffcd7a3d8dc9917b8536443e12dacc3bf**

Documento generado en 27/10/2023 04:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>